

Memorial Recurso Reivindicatorio No. 2018-365 Juzg 01 Promiscuo Candelaria Elias Ruperto Polo Rojas y otros vs Hugo Alfredo Paredes

David Felipe Polo Montoya <davidfelipepolo@gmail.com>

Lun 28/11/2022 15:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>; Nidia <nidiaorozco144@hotmail.com>; juguimal@hotmail.com <juguimal@hotmail.com>; eliecer eduardo crispino arce <eliecereduardocrispino@gmail.com>; David Polo <davidfelipepolo@hotmail.com>

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio

Demandantes: Elías Ruperto Polo Rojas y otros

Demandados: Hugo Alfredo Paredes

Radicación: 76130-40-89-001-2018-00365-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación y/o Aclaración, Corrección o Adición de Numerales 1º, 3º y 4º Auto No. 1093 del 22 de noviembre de 2022

DAVID FELIPE POLO MONTOYA, de nacionalidad Italiano - Colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad exclusiva de Apoderado Especial del señor **RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.527.452, quien actúa en calidad de **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso identificado en referencia, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y/O ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN** únicamente de los Numerales 1º, 3º y 4º de la parte resolutive del Auto No. 1093 de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme memorial anexo.

En forma respetuosa, aclaro al Juzgado que el Numeral 2º de la providencia citada, en el cual se fija fecha para diligencia de inspección judicial, NO es objeto de recurso, aclaración, corrección o adición en este memorial, con el fin único de que se pueda llevar a cabo la diligencia programada.

Se adjunta un (1) archivo en formato pdf. Copio el presente correo a los apoderados de las partes intervinientes.

Atentamente,

DAVID FELIPE POLO MONTOYA

C.C. No. 1.113.516.661

T.P. No. 217.928 del C. S. de la J.



www.polocrispino.co

www.polocrispino.com



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandantes: Elías Ruperto Polo Rojas y otros
Demandado: Hugo Alfredo Paredes
Radicación: 76130-40-89-001-2018-00365-00
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación y/o Aclaración, Corrección o Adición de Auto No. 1093 del 22 de noviembre de 2022

DAVID FELIPE POLO MONTOYA, de nacionalidad Italiano - Colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.516.661, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.928 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad exclusiva de Apoderado Especial del señor **RAMIRO LUBÍN POLO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.527.452 y quien actúa en calidad de **PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso identificado en referencia, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y/O ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN** de los Numerales 1º, 3º y 4º de la parte resolutive del Auto No. 1093 de fecha 22 de noviembre de 2022, fundamentado en la siguiente tesis conclusiva de revocatoria:

La providencia señalada deberá revocarse, o en su defecto, aclararse, corregirse o adicionarse, por incurrir el Juzgado en *error in procedendo* y violación directa del Código General del Proceso, al otorgar un alcance diferente a lo que corresponde al decreto de pruebas testimoniales y omitir decretar la prueba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme la información cronológica que se solicitó en el escrito respectivo.

En forma respetuosa, aclaro al Juzgado que el Numeral 2º de la providencia citada, en el cual se fija fecha para diligencia de inspección judicial, NO es objeto de recurso, aclaración, corrección o adición en este memorial, con el fin único de que se pueda llevar a cabo la diligencia programada.

PRIMERO: Previo al pronunciamiento respectivo, respetuosamente se observa que el Juzgado nuevamente ha INCURRIDO EN ERROR en la providencia recurrida, esto es los Numerales 1º, 3º y 4º de la parte resolutive del Auto No. 1093 de fecha 22 de noviembre de 2022 y notificado el día 23 del mismo mes y año, únicos a los que me referiré con el fin de que la diligencia de inspección judicial programada en el Numeral 2º del mismo auto no sea suspendida, conforme los siguientes argumentos:



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

- 1.1. Existe error en el periodo de solicitud de información, respecto de la prueba decretada y dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual, indica una fecha diferente sobre los años indicados en la petición probatoria correspondiente.
- 1.2. El Juez de instancia, excluyó DECRETAR la totalidad de testimonios solicitados como pruebas a través de mandatario, obligación de carácter legal, e interpretó de manera errada los verbos rectores “decretar” y “repcionar”.

SEGUNDO: Se debe corregir la prueba decretada en el Numeral 1º del Auto No. 1093 de fecha 22 de noviembre de 2022, correspondiente a la solicitud de información dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual, conforme el acápite correspondiente deprecado al descorrer el traslado de la excepción de fondo presentada por el señor HUGO ALFREDO PAREDES a través de apoderado especial, se solicitó sea requerida la información cronológica del mes de abril del año 2.002 (dos mil dos) al mes de diciembre del año 2.015 (dos mil quince), así:

3.- PRUEBA POR INFORME.

Solicito se oficie al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Regional Occidente, para que informe la fecha de salida y la de ingreso nuevamente a Colombia del señor HUGO ALFREDO PAREDES identificado con la C.C. No. 6.218.602 de Candelaria, durante el periodo comprendido entre el mes de abril del año 2002 al mes de diciembre del año 2015.

Ahora bien, si el Juzgado de oficio, considera el término se debe ampliar hasta el año 2.022 (dos mil veintidós), conforme lo indicó en la providencia objeto de discusión, respetamos la autonomía del Director del Proceso para así disponerlo, no obstante, **si solicitamos respetuosamente se corrija aclarando que la información debe corresponder es desde el mes de abril del año 2.002 (dos mil dos) y NO desde “(...) el periodo correspondido a los años 2022 a 2015 (...)”**, como erradamente se indica en la providencia.

TERCERO: El Parágrafo del Artículo 372 ibídem, indicado por el Despacho en la parte considerativa del Auto No. 1093 de fecha 22 de noviembre de 2022, es aplicable en el evento en el que en la misma fecha de la AUDIENCIA INICIAL, se lleve a cabo tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, cosa que en el caso particular no aplica, o al menos así se concluye de la lectura de la providencia recurrida, donde se observa que el mismo Juzgado, en el Numeral 5º del auto de marras, expresa que: “(...) QUINTO: Una vez practicada la diligencia de inspección judicial se fijará nuevamente fecha para audiencia en la que se agotaran todas las etapas procesales correspondientes concernientes al artículo 372 y 373 del C.G.P. (...)”

Por lo anterior, el Parágrafo del renombrado Artículo 372 ibíd. que sirvió de sustento legal para negar las pruebas solicitadas por los aquí demandantes (Elías Ruperto Polo Rojas y otros) fue erradamente aplicado, considerando que la fecha de la AUDIENCIA INICIAL en



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

este proceso **no tiene como fin** agotar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, o al menos iterar, así se concluye de las providencias expedidas por el Despacho, parágrafo que indica:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...) PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

(Negritas, subrayas y resaltado por fuera del texto original).

CUARTO: Sobre la práctica de pruebas, especialmente los testimonios implorados, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*10. DECRETO DE PRUEBAS. El juez **decretará** las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

(Negritas, subrayas y resaltado por fuera del texto original).

Obsérvese que la norma transcrita indica que es un deber del Juez, decretar las pruebas requeridas por las partes, y no las podrá limitar, salvo que en AUDIENCIA, una vez practicadas, considere son suficientes para llegar a la verdad, para cumplir con “el compromiso de los jueces con la verdad jurídica objetiva y el ejercicio responsable de la jurisdicción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de noviembre de 1999, radicación No. 5339). Incluso, el mismo numeral otorga la facultad al Juez de decretar (de oficio) las que considere necesarias.

QUINTO: Ahora bien, respecto a la aplicación del Artículo 212 ib., de la lectura de la demanda, reforma y también del pronunciamiento de la excepción de prescripción



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

propuesta por el demandado, se indica con claridad que los testigos requeridos pretenden probar determinados hechos, norma que cita:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. (...). El juez podrá limitar la **recepción** de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

(Negrillas, subrayas y resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, los verbos rectores transitivos y conjugados en las normas transcritas de “DECRETARÁ (sic)” indicado en el Numeral 10º del Artículo 372 y el de “RECEPCIÓN (sic)” señalado en el Artículo 212 ib., expresan que obligatoriamente el Juez debe DECRETAR todos los testimonios, RECEPCIONARLOS, y una vez aquel cuente con el convencimiento y certeza suficiente del objeto probatorio pretendido, en ese momento, PODRÁ LIMITAR la recepción de aquellos y prescindir de los que considere, y no antes, mucho menos solicitar la selección de sólo dos (2) testimonios sin ser todos previamente decretados.

TERCERO: En la DEMANDA INICIAL y la REFORMA DE LA DEMANDA, se solicitaron como pruebas, dos (2) testimonios, donde en el encabezado respectivo se indicó como fin, “(...) para que declaren todo cuanto sepa y les conste de los hechos narrados en esta demanda (...)”, y “(...) para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre cada uno de los hechos narrados en esta demanda, contenidos en los numerales uno a doce de dicho acápite (...)”.

Seguidamente, en la CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el demandado, se indicó respecto de los testigos allí señalados, que aquellos se citaban “(...) con el fin de que declaren sobre cada uno de los hechos expuestos en este escrito, para desvirtuar la excepción propuesta por el demandado, a quienes el suscrito hará comparecer a la respectiva audiencia, excepto los relacionados en los literales h), i), j) y k) (...)”.

Por lo anterior, en aplicación a los artículos transcritos, respetuosamente solicito al Juzgado DECRETAR todos los testimonios solicitados en la DEMANDA INICIAL, REFORMA DE LA DEMANDA y CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Un exceso de ritual manifiesto que desconocería la prevalencia del DERECHO SUSTANCIAL, sería limitar u omitir el decreto de la totalidad de testimonios solicitados como prueba, frente a lo cual, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sentencia del 29 de marzo de 2017, radicación No. SC9193-2017 y No. 11001-31-03-039-2011-00108-01), sobre el particular ha indicado:



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

“Ahora bien, el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, que se pueden clasificar en los siguientes: i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas.

El primer momento dice relación a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba. Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina “error de derecho por violación de una norma probatoria” (art. 368-1).

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.

Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber:

i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia,



www.polocrispino.com
www.polocrispino.co

David Felipe Polo Montoya
Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Magíster en Derecho con énfasis en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad ICESI
Diplomado en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Cali
Diplomado en Litigio Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio de Justicia y del Derecho
Diplomado en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Ministerio de Justicia y del Derecho
Auditor Interno de Calidad ISO 9001:2015 de Bureau Veritas
Abogado Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali

pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso.

ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la 'sana crítica'. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba."

Así las cosas, dado que la providencia atacada erró al decretar una prueba dirigida a una entidad pública y está negando el decreto de pruebas testimoniales, solicito respetuosamente al Despacho REPONER, y en su defecto, REVOCAR los Numerales 1º, 3º y 4º de la parte resolutive del Auto No. 1093 de fecha 22 de noviembre de 2022, y en consecuencia, CORREGIR los errores advertidos y DECRETAR todas las pruebas testimoniales solicitadas.

En forma subsidiaria, solicito en los mismos términos, la ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN de la providencia indicada. En caso de no acceder favorablemente, presento recurso de APELACIÓN para que sea resuelto por el superior.

Del Señor Juez y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

DAVID FELIPE POLO MONTOYA